

## REVISIÓN

# ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL: CONTRATACIÓN Y ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES

Alejandro LÓPEZ SÁNCHEZ

*López Sánchez Abogados, Betanzos, España*

### RESUMEN

**Objetivo:** Analizar las leyes, doctrina jurídica y Jurisprudencia, en materia de organización de actividades en el medio natural y determinar las pautas que permitan garantizar la seguridad jurídica de organizadores y participantes.

**Método:** Para la realización de esta revisión se ha tomado como referencia la Jurisprudencia de Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo, y diversos estudios de la doctrina científica especializada en derecho deportivo. Se han consultado, además, informes de federaciones deportivas, asociaciones y seminarios, contenidos en diversas páginas web y publicaciones.

**Resultados:** El notable incremento de los practicantes de actividades deportivas en la naturaleza ha supuesto la renovación de Leyes y protocolos jurídicos tendentes a garantizar la calidad en los servicios: normas sobre titulaciones deportivas, decretos de turismo activo, requisitos administrativos para el desarrollo de eventos en el medio natural, etc. son cuestiones muy a tener en cuenta a la hora de desarrollar un proyecto empresarial de este tipo.

La tradición mercantil en nuestro país ha tratado de garantizar la inviolabilidad de nuestros profesionales a través de métodos obsoletos que no favorecen la calidad jurídica de los servicios prestados. Esto no beneficia ni a la empresa ni al cliente.

**Conclusión:** La seguridad práctica de las actividades deportivas prestadas en el medio natural ha de analizarse desde dos puntos de vista: el del profesional y el del participante. El primero debe cuidar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y ofrecer información detallada que deberá plasmar en un contrato o formulario por escrito; el segundo deberá informarse adecuadamente de los requisitos de la actividad, comunicar a la empresa sus condiciones físico-psíquicas y, en todo caso, requerir el cumplimiento de todas esas exigencias.

**Aplicación Práctica:** Debemos fomentar, entre los profesionales del deporte, la contratación como medio de garantía y prueba del cumplimiento de las pautas de diligencia debida y educar, tanto a empresas como a participantes, en la necesidad de ofrecer y entregar información precisa que favorezca la calidad de cada evento o actividad.

**PALABRAS CLAVE:** diligencia, consentimiento informado, cláusula exención responsabilidad, organización, medio natural

## SPORTS ORGANIZATION IN NATURAL ENVIRONMENT: LEGAL RECRUITMENT AND HIGHLIGHTS

### ABSTRACT

**Objective:** Analyze the law, legal doctrine and jurisprudence, for organization of activities in natural environment and identify patterns to ensure the legal security of the organizers.

**Method:** It was carried out a review of literature from law databases and search engines, specially references from the Spanish Supreme Court and local Courts, and specialized scientific doctrine studies on sports law. Additionally, it has been consulted sports federations and associations statistics and studies.

**Result:** The notable increase of people playing sports in nature has led to the renewal of standards and aimed at ensuring the quality of legal services protocols: sports degrees, active tourism laws, administrative requirements for the development of events in environment, etc. are matters to be taken into account when developing a business project.

The business tradition in our country has tried to ensure the inviolability of our professionals through obsolete methods that do not favor the legal quality of the services provided. This benefits neither the company nor the customer.

**Conclusion:** Security on sports activities in the natural environment borrowed be analyzed from two points of view: the professional and the participant. The first should take care of legal requirements and provide detailed information that will translate into a contract or written form; the second should be adequately informed of the requirements, inform about their physical and mental conditions, in any case, require the fulfillment of all these things.

**Practical Application:** We further among sports professionals, recruitment and guarantee as a means of proof of compliance with the standards of due diligence and educating both businesses and participants, into the need to provide and deliver accurate information that promotes quality of each event or activity .

**KEYWORDS:** diligence, informed consent, liability exemption clause, organization, environment.

Correspondencia: Alejandro López Sánchez. Email: [alejandrolopez@lopezsanchez.com](mailto:alejandrolopez@lopezsanchez.com)

Historia del artículo: Recibido el 20 de noviembre de 2015. Aceptado el 8 de diciembre de 2015

El medio natural ha sido, desde siempre, un terreno de juego ideal para la práctica deportiva. En la naturaleza nos encontramos con oportunidades que no nos ofrecen las instalaciones urbanas, artificiales o construidas *ad hoc* y que, en ocasiones, tratan de copiar la majestuosidad, belleza y recursos que aquella nos brinda.

Quizá por egoísmo o por facilidad, me permitirán que tome como ejemplos de este artículo a las montañas y las grandes paredes, lugares mágicos donde desarrollar numerosas actividades de ocio o deportivas. Si ampliáramos el ejemplo a otros deportes, previsiblemente se nos quedaría muy escaso el espacio del que disponemos.

A parte de las numerosas referencias bíblicas a la ascensión de diversas montañas (Moisés en el Sinaí, entre otros), muchos cronistas sitúan el inicio del alpinismo en la ascensión del humanista italiano Francesco Petrarca al Mont Ventoux en el año 1336, pero es la Enciclopedia Británica la que señala el año 1760 como el inicio del alpinismo como actividad autónoma, cuando un joven científico genovés, Horace Benedict de Saussure, ofreció una importante suma de dinero como premio a la primera persona que lograra alcanzar la cima del Mont Blanc (Francia).

Al requerimiento anterior sucumbió el también francés Jaques Balmat, que holla la cumbre del Mont Blanc junto con el doctor Paccard el 8 de agosto de 1786, convirtiéndose en los primeros hombres en lograr semejante hazaña.

Carecerían de interés los anteriores datos si no fuera porque fue precisamente en ese momento en el que nació el germen del deporte en la montaña como actividad lucrativa, es decir, como empresa. Hasta el siglo XVIII el montañismo se practicaba, generalmente, por nobles adinerados que suplían sus carencias contratando esporádicamente los servicios de guiado de lugareños valerosos. Éstos, pastores en su mayoría, dedicaban la mayor parte de su tiempo a otras labores, siendo muy esporádicas sus actuaciones en la alta montaña al servicio de clientes burgueses.

Es a partir del siglo XIX cuando la actividad de guiado y organización de actividades en las montañas pasa de ser una demanda puntual a convertirse en una oferta en el sentido más mercantilizado de la palabra. Comienzan a constituirse las primeras agencias de guías de montaña y, con ellas, nace el germen de lo que sería el guiado y la organización de actividades profesionales en estos parajes.

A nadie le cabe duda que, a día de hoy, la oferta de actividades deportivas en el medio natural ha pasado de ser el reducto de unos pocos románticos a convertirse en un reclamo económico para Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, empresas de turismo activo, profesionales autónomos, clubes, agencias de viaje, etc.

Tierra, mar o aire han pasado de ser elementos estáticos a convertirse en medios generadores de riqueza y, cómo no, teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de ellos, de riesgos.

Si bien es cierto que en el siglo XIX tanto el impacto socioeconómico como la demanda de actividades de este tipo era realmente baja, no podemos obviar que avanzado el siglo XXI son muchos cientos de miles de personas los que de una u otra manera desarrollan actividad física en el medio natural, y un alto porcentaje bajo el amparo de un profesional del deporte, empresa o asociación.

El barniz jurídico de este artículo debe ir indisolublemente unido al estudio de las fuentes del Derecho, que son, según el artículo 1.1 del Código Civil: la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

No podemos olvidar que en materia de derecho deportivo, y más concretamente en sede de actividades deportivas en el medio natural, son escasísimas, por no decir inapreciables, las normas que tratan de regular aspectos organizativos de las mismas. Podríamos decir que, salvo las normas de turismo activo y alguna otra anecdótica, la Jurisprudencia que emana de nuestros Tribunales<sup>1</sup> se ha convertido en una suerte de fuente del Derecho. De este modo, el artículo 1.6 del Código Civil establece que “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*”

A estas normas de turismo activo, principalmente, y a algunas Sentencias del Tribunal Supremo y de nuestras Audiencias Provinciales nos referiremos, pero no podemos olvidar otra fuente creadora de Derecho entre las partes que participan en una relación jurídica: los contratos.

El artículo 1091 del Código Civil señala que: “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.*”

Los contratos serán, por lo tanto, una pieza clave en la organización de actividades físicas y deportivas en el medio natural, sobre todo a la hora de determinar las concretas características de la oferta y la evitación o exigencia de responsabilidad.

Que la práctica deportiva en general es considerada una actividad de riesgo por nuestros Tribunales, es algo que debemos tener siempre presente, si a esto añadimos que en determinadas actividades físicas el componente de riesgo se ve incrementado por el medio en el que se desarrollan, nos encontramos con el caldo de cultivo perfecto para la existencia de indeseables consecuencias a actos negligentes.

Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda existir entre deportistas, el objeto de esta recensión no es otro que estudiar este fenómeno desde el punto de vista empresarial del gestor, en definitiva, del responsable **¿qué remedios existen para minimizar el riesgo del organizador de una actividad en un medio naturalmente hostil?**

Ciertamente, a la existencia de los peligros subjetivos (los que nacen de la propia actuación de los practicantes) y objetivos (los ajenos a los deportistas) se deben sumar en estos casos los propios del lugar en el que se lleva a cabo la actividad deportiva y que, como hemos visto, pueden ser del más diverso tipo.

La existencia de un riesgo para el cual se exige cierto nivel de destreza en la práctica deportiva es un elemento esencial de los deportes practicados en el medio natural, sean éstos desarrollados de forma autónoma o a través de una organización empresarial. Esta idea no es nueva, y se recoge en algunas normas de Turismo Activo:

*“Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio,*

<sup>1</sup> Al menos dos Sentencias del Tribunal Supremo con el mismo pronunciamiento.

López Sánchez, A. (2016). Organización de actividades deportivas en el medio natural: contratación y aspectos jurídicos relevantes. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 412, 45-57

*actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.”*  
(Decreto de Turismo Activo de Aragón 55/2008 de 1 de abril).

La asunción del riesgo por parte de un deportista autónomo juega un papel de exigente fundamental al no depender, en principio, el control del mismo de una organización empresarial. El problema comienza cuando dicho control sí es asumido por un profesional, sociedad, club, etcétera: el deportista contrata los servicios de otro con el fin de reconducir la responsabilidad a un tercero, en definitiva, busca seguridad práctica y jurídica. Este modelo se empleaba ya en el siglo XIX cuando las compañías de guías de montaña comenzaron a crear un negocio donde antes sólo había pastores y ganaderos, la diferencia respecto del momento en el que nos encontramos, además de los obvios, no es otra que las pautas jurídicas y las exigencias legales que tratan de minimizar la responsabilidad del organizador y de garantizar la seguridad del cliente.

Volviendo a las fuentes del Derecho, es importante destacar que la mayoría de las Sentencias de nuestros Tribunales que condenan al organizador de una actividad deportiva, lo hacen por el estado defectuoso de las instalaciones y no por falta de diligencia. Si bien lo anterior, la contratación se ha erigido como un arma de doble filo que debe ser adecuadamente desarrollada en cada caso concreto con el fin de servir a los fines del oferente.

No olvidemos que, además de la recomendable y en ocasiones imprescindible contratación, la organización de actividades, eventos e, incluso, competiciones tiene un componente administrativo que supone la necesaria reunión de autorizaciones y el cumplimiento de las normas correspondientes a cada Comunidad Autónoma: normativas medioambientales, solicitud de permisos (para el caso, sobre todo, de actividades que transcurran en espacios protegidos), reglamentos de tráfico, etc.

Por poner un ejemplo, dado el crecimiento en el número de carreras de montaña que se ha producido en los últimos años, el 9 de abril de 2011, en Guipúzcoa, la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) junto con el Ministerio de Medio Ambiente aprobó una serie de propuestas a tener en cuenta por los organizadores de este tipo de competiciones en espacios naturales protegidos. El documento contiene una serie de directrices, que si bien no son obligatorias, deberían orientar el cuidado y la tendencia hacia un menor impacto en el desarrollo de este tipo de actividades.

Entre otras se barajan las siguientes ideas:

- “1. En las reglamentaciones deben aparecer los criterios ambientales que ayuden a minimizar los potenciales efectos negativos que estas pruebas puedan provocar. Se considera conveniente la actuación conjunta de la Administración ambiental con las Federaciones para consensuar el contenido de estos reglamentos de carreras.*
- 2. La coordinación entre los organizadores de las carreras por montaña y las administraciones (sobre todo ambientales) ante la organización de las pruebas no debe centrarse exclusivamente en la obtención de los permisos ne-*

cesarios, sino que debe afianzarse el diálogo a lo largo de todo el año entre los organizadores y los gestores ambientales, para trabajar en soluciones y mejoras duraderas de forma conjunta.

3. *En cada carrera será preciso calcular el número idóneo de corredores, atendiendo a criterios de seguridad, ambientales y de calidad de la prueba. La ubicación de la salida y de la llegada en núcleos urbanos facilitará la sostenibilidad, al concentrarse en ella el público, los mensajes o recomendaciones, el despliegue publicitario y la megafonía que exija la seguridad de la prueba.*”

Como vemos, y a pesar de que no sea una materia muy desarrollada, sí debemos tener en cuenta que nuestra actuación no sólo puede tener consecuencias en el ámbito civil y penal, sino administrativo y afectar de manera considerable al medio en el que nos encontramos.

Una de las primeras ideas que debemos tener claras es el **concepto de “organizador”**; éste puede ser cualquiera, y esto incluye tanto a las personas físicas como a las jurídicas que asuman la realización de las gestiones necesarias para facilitar a un grupo de personas (deportistas o no) la participación en un evento o actividad que fomente la práctica deportiva, sean o no sean estas retribuidas.

Las dos características necesarias para que estemos en presencia de un evento organizado son: por un lado, la gestión integral que posibilite la práctica de un deporte organizado en una fecha concreta y, por otro lado, la puesta a disposición de los usuarios de los medios materiales que faciliten la realización del mismo.

El artículo 2 de la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte señala que serán considerados organizadores de competiciones y espectáculos deportivos:

*“4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito de la presente Ley:*

- a) *La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.*
- b) *Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.”*

Recordemos que, con carácter general y mirando por encima la escasa normativa deportiva existente, es curioso que sea ciertamente abundante la legislación que atribuye expresamente la responsabilidad civil a los organizadores de eventos deportivos y así, el artículo 63 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que *“las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios Internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en la que pudiera incurrir.”*

Del mismo modo, el artículo 51 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y

Actividades Recreativas dispone que “*las empresas organizadoras de espectáculos vendrán obligadas a responder de los daños que, en relación con la organización o como consecuencia de la celebración del espectáculo o realización de la actividad se produzcan a los que en él participen o lo presencien, o a otras personas, siempre que los mismos les sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Reglamento.*”

En cuanto a los propietarios de las instalaciones deportivas, el artículo 64 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que éstos deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto, y sanciona el incumplimiento de las prescripciones en materia de seguridad con la “exigencia de responsabilidades”, además de las correspondientes medidas disciplinarias.

Por lo tanto, cuando hablemos de organizador, no sólo debemos pensar en aquella empresa o profesional que desarrolla una actividad deportiva con ánimo lucrativo, sino que el concepto de “organización” abarca una infinidad de supuestos de hecho.

Del mismo modo, no podemos olvidar que el organizador no sólo responde por su propia actuación sino también por la de sus subordinados, en base a la culpa “*in vigilando*” o “*in eligendo*” de conformidad con lo señalado en el artículo 1903 del Código Civil. Trataremos de centrarnos en los que más se aproximan al desarrollo empresarial de actividades en el medio natural y sus consecuencias jurídicas.

Muchas de las Sentencias condenatorias se refieren a la falta de diligencia en la adopción de los medios y medidas de seguridad necesarias para asegurar el buen desarrollo de la actividad. Por ello, uno de los pilares básicos para determinar la existencia o inexistencia de una falta de diligencia, es la observancia de los medios materiales puestos a disposición de los participantes. Este requisito está íntimamente relacionado con lo ya señalado respecto del control del riesgo inherente a la actividad. La carga de la seguridad del participante le corresponde casi exclusivamente al organizador que deberá adoptar todas las **medidas necesarias que estén a su alcance para que el evento se desarrolle en las mejores condiciones.**

El problema radica en determinar cuáles serán esas medidas concretas que habrán de tenerse en cuenta.

Los diferentes Decretos de turismo activo, si los tomamos como referencia de conducta, suelen ser coincidentes a la hora de exigir la concurrencia de determinados requisitos a los organizadores, necesidades que son repetidas por la mayor parte de las Comunidades Autónomas a la hora de autorizar el desarrollo de eventos en la vía pública o medio natural; por lo general son:

- Acreditación de titulaciones por parte de los organizadores.  
Además de las consabidas normas que regulan la obtención de titulaciones oficiales y el ámbito de competencias profesionales de sus titulados, cada día son más las Comunidades Autónomas que regulan el ámbito de las profesiones del deporte o del turismo activo, exigiéndose como requisito el de la titulación obligatoria de los monitores / técnicos.
- Justificante de la contratación de seguros de responsabilidad civil y accidentes.

La contratación de seguros de accidentes ha pasado de ser considerado un requisito menor a ser uno de los más importantes, sobre todo desde que

algunas regiones han comenzado a cobrar el servicio de rescate de forma indiscriminada. Contar una cobertura de accidentes que garantice una correcta asistencia sanitaria y un amplio margen para el rescate, se hace imprescindible en las actividades en el medio natural.

Hasta no hace mucho tiempo el seguro de responsabilidad civil, aunque parezca mentira, era un requisito que muchos organizadores obviaban. Esta exigencia de la Administración no se hace pensando en el profesional sino en garantizar la indemnización a la víctima, lo que supone que las compañías de seguros (aunque por política comercial no lo hagan) podrían repetir contra el tomador.

- Elaboración de planes de prevención (entre los que se suele incluir, para los eventos, la contratación de servicios médicos).
- Contar con botiquín y servicio de emisora o aparato de comunicaciones.
- Contar con material homologado.

Los anteriores requisitos determinarán lo que se conoce como “pauta de valoración de la conducta debida”. Se trata de elementos fundamentales para poder llevar a cabo una actividad deportiva con la mayor seguridad posible y una correcta diligencia, con la finalidad de eliminar los riesgos previsibles, pues de los imprevistos e inevitables como sabemos, no tendríamos en principio por qué responder.

A los anteriores requisitos yo añadiría los siguientes, que si bien no son tenidos en cuenta por nuestra normativa, sí deberían estar en uno de los primeros lugares como cuestiones a tener en cuenta a la hora de preparar y organizar una actividad deportiva:

- Información y publicidad adaptada a las condiciones de la actividad.
- Contrato de prestación de servicios.
- Contrato de consentimiento informado (y autorización paterna en su caso).

En primer lugar, debemos ofrecer a los participantes una adecuada información sobre el modo de desarrollo de la actividad, sus exigencias, a quién va destinada, las prevenciones de seguridad, etc. Lo importante para un organizador es saber qué tipo de actividad está realizando, a quien va dirigida y el modo de ofertarla y ofrecer información. Por ello debemos matizar muy concretamente los contenidos de nuestras plataformas de comunicación, para no dar más información ni menos de la necesaria. No olvidemos que la **información ofrecida a través de nuestras redes sociales**, webs o medios de comunicación, nos vincularán directamente con nuestro cliente, a salvo de las condiciones estipuladas en el contrato.

La cuestión es que hasta ahora no existía una política contractual sólida en la organización empresarial de actividades deportivas, cuando sí era habitual en otros países de nuestro entorno. La tendencia habitual es la de incluir en los formularios de contratación, muchos de ellos electrónicos, exclusivamente una cláusula de exención de responsabilidad, olvidando que nos encontramos ante relaciones contractuales en los que el organizador se obliga para con el cliente a prestar un servicio que debería, por el bien de la seguridad jurídica de ambas partes, formalizarse por escrito. A este contrato de prestación de servicios, además de las prerrogativas en cuanto a protección de datos, deberíamos incluir un contrato de consentimiento



informado que sustituya a las tan manidas **cláusulas de exención de responsabilidad**. Éstas últimas son un ejemplo de estipulación negociada por los sujetos de la obligación, encaminada a suprimir la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento de la misma.

Un sector de la doctrina ha negado tajantemente la admisibilidad de las cláusulas de exoneración, pero la realidad diaria es que las empresas, clubes, guías, asociaciones y demás personas vinculadas profesionalmente con la montaña las siguen incluyendo en los contratos de prestación de servicios, ¿sirven de algo?

El artículo 1102 del Código Civil reza el siguiente tenor literal:

*“La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.”*

Es un principio general el que la responsabilidad dolosa no puede ser exonerada por cláusula contractual alguna, pues las cláusulas contrarias a la ley son nulas.

La doctrina<sup>2</sup> especializada en actividades en el medio natural señala que: *“Si una empresa organiza una actividad y obliga a firmar un documento a los participantes en el que ellos asumen toda la responsabilidad de lo que les ocurra, sirve de poco, sigue siendo responsable el organizador”*. Aunque esta afirmación hay que ampliarla y matizarla, puede servir de guía para lo que a continuación estudiaremos.

En el mismo sentido José María Nasarre Sarmiento señala que *“las cláusulas en las que se exige al empresario de toda responsabilidad son nulas.”*<sup>3</sup>

La Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación establece en sus artículos 7 y siguientes, la no incorporación y consiguiente nulidad de determinadas condiciones generales; el referido artículo señala que:

*“No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:*

- a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.*
- b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.”*

Una cláusula que exonere totalmente de responsabilidad al prestador del servicio podría chocar contra la norma anterior, al entenderse que se trata de una condición exigida a la parte jurídicamente débil, en un contrato de condiciones generales.

2 Llamazares González, José Luís (2004) *“Derechos y Obligaciones en el esquí y en la montaña”*. Septem Ediciones.

3 Nasarre Sarmiento, José María (2004) *“La regulación Jurídica de las Empresas de Turismo Activo”*. Prames Ediciones.

López Sánchez, A. (2016). Organización de actividades deportivas en el medio natural: contratación y aspectos jurídicos relevantes. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 412, 45-57

Pongamos un ejemplo: *“La práctica de la escalada es un deporte de riesgo. Con la firma del presente documento, el participante exonera de responsabilidad a la empresa prestadora en caso de siniestro”*.

La anterior, se trata de un claro supuesto de cláusula sospechosa de abuso, lo que significa que el operador jurídico deberá valorar si efectivamente lo es. Con este tipo de normativa el legislador pretende garantizar la intangibilidad de los derechos legales que considera básicos de los consumidores, frente una posible derogación total o parcial impuesta por el profesional (se habla de *exclusión, privación, limitación, restricción*).

La cláusula señalada debería ser declarada nula, no puesta y por tanto carente de toda validez. La empresa o el prestador del servicio deberán seguir respondiendo en caso de siniestro. Pero no todo es blanco o negro, como veremos, caben interpretaciones y puede que la existencia de una cláusula similar tenga un efecto jurídico favorable para la empresa.

En el caso de instalaciones deportivas, se suelen utilizar los contratos de adhesión, ya que los mismos establecen un clausulado en bloque para todos los usuarios y beneficiarios de sus servicios. Si se incorporasen, dichas cláusulas serían nulas de pleno derecho, de forma que se tendrán por no puestas (Sentencia Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1984).

No podemos olvidar que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, considera usuarios “a las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfruten como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos o servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes lo producen, faciliten, suministran o expiden.”

La Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4ª) en Auto de 1 de septiembre de 2005 señala que:

*“La cláusula de exoneración de responsabilidad contenida en el reverso de la tarjeta del operario D. Juan Pedro, no puede tenerse por válida y eficaz al resultar contraria a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (RCL 1998, 960) y en la Ley de Consumidores y Usuarios (RCL 1984, 1906) , en virtud del art. 10.1.c) LGCDU, lo que motiva la ineficacia de la exoneración de responsabilidad contenida en la tarjeta de acceso al estacionamiento, en relación con el art. 10.bis de la LGCDU que prevé que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que con carácter general se apliquen a la venta, promoción u oferta de productos o servicios deben respetar la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, lo que excluye, por una banda, las limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor o usuario y, por otra, las denominadas cláusulas abusivas, entendiéndose por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores y usuarios. Asimismo la Disposición Adicional Primera establece con carácter enunciativo*

*un elenco de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, y entre ellas, la exclusión o limitación de responsabilidad civil.”*

Como hemos dicho, el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 y 1091 CC permitía reconocer validez a los pactos modificativos de la responsabilidad contractual, admitiendo asimismo estos pactos en relación con la responsabilidad extracontractual respecto a los daños causados en las cosas, salvo las limitaciones derivadas de los artículos 6.2 y 7 CC.

Las nuevas formas de contratación, sobre todo las tendentes a la defensa de los consumidores y usuarios, han revelado la insuficiencia de las normas del Código civil, sobre todo en los llamados contratos de adhesión o con condiciones generales de la contratación.

Pero como hemos dicho, habrá que estar al contexto en el que se pacte la referida cláusula o la forma de redacción de la misma. No es lo mismo la cláusula que recogimos anteriormente que otras en la que simplemente se recoja un consentimiento informado que pueda dar lugar a una minoración de la responsabilidad del prestador o a una modulación de esta en caso de responder civil o penalmente:

*“El participante afirma tener conocimiento de que la actividad a realizar es peligrosa y puede tener consecuencias imprevisibles al desarrollarse en terreno montañoso de aventura. El participante reconoce que ha sido informado por parte del prestador de todas las características de la actividad (físicas, psicológicas, material, lugar, etc.) y realiza la misma con pleno conocimiento de las mismas.”*

Los **contratos de consentimiento informado** como complemento al contrato base de prestación de servicios, se han convertido en una salvaguarda tanto para el organizador como para el cliente, no sólo en actividades de turismo activo o deportivas *strictu sensu* sino en pruebas o competiciones tradicionales.

El origen de los mismos proviene de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, así como de la Ley 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, lo que nos permite destacar una cuestión importante: este tipo de contratos no suponen la exención de responsabilidad del organizador (en caso de aquellas normas, del médico o sanitario), sino que prueban que el cliente conocía los riesgos de la actividad y asumía los mismos, lo que no impide la responsabilidad del organizador pero sólo exclusivamente en caso de falta de la diligencia debida.

Como hemos venido señalando, puede ser interesante, teniendo en cuenta que en caso de dolo o negligencia dichas cláusulas no tendrían validez ninguna, incluir cláusulas de conocimiento y consentimiento informado, para luego fácilmente probar nuestra total diligencia en la prestación del servicio.

Comunidades Autónomas como Castilla la Mancha, en materia de turismo activo, ofrecen ya modelos de consentimiento informado para las empresas registradas.

El artículo 12 del RDL 1/2007, obliga a poner en conocimiento del consumidor de modo veraz, eficaz y suficiente las instrucciones o indicaciones para el correcto uso o consumo de los bienes o servicios, así como advertirle de los riesgos previsibles en función de la propia naturaleza del bien o servicio. A este deber de infor-

mación en la contratación de actividades también se refieren las normas sectoriales de Turismo Activo.<sup>4</sup>

Le corresponde al prestador, como hemos dicho, demostrar la adecuada información al consumidor sobre el peligro del producto y formas de evitarlos. Ahí es donde entra en juego, por lo menos como indicio, la firma de cláusulas de consentimiento e información.

Por lo tanto, las cláusulas de exoneración, en contratos generales con usuarios no tienen validez ninguna, pero bien redactadas, en el ámbito de un consentimiento y conocimiento informado de la actividad a realizar, actuarían como un indicio o prueba de nuestra diligencia ante una posible reclamación, aunque teniendo siempre en cuenta que no se tratan nunca de un salvoconducto. Nada podemos hacer frente a nuestra negligencia, dolo o falta de información.

## CONCLUSIÓN

Ante la dificultad de controlar la totalidad de los riesgos inherentes a la organización de una actividad deportiva en el medio natural, una de las mayores preocupaciones de los profesionales es la del control jurídico de su propia diligencia.

El cumplimiento de los requisitos legales que permiten discernir si hemos actuado conforme los protocolos de diligencia debida, determinarán el nacimiento o no de responsabilidad. Si se prueba que el organizador ha actuado diligentemente y además existe un contrato expresamente firmado por el cliente en el cual manifiesta tener conocimiento de la actividad, de los peligros inherentes a ella y haber recibido correcta información e instrucción por parte del prestador, éste contribuirá a garantizar la seguridad jurídica del profesional.

La información vinculante suministrada a través de redes sociales y diversos medios de comunicación deberá ser tratada con cautela y deberá incluir todas las características de la actividad a desarrollar.

Debemos fomentar la formación jurídico-práctica de los profesionales del deporte con el fin de que el flujo de información entre éstos y los clientes sea bilateral, con el fin de que tanto la información que recibe el cliente como la que la empresa recaba de éste, contribuya a incrementar la calidad de nuestras actividades en el medio natural.

## APLICACIÓN PRÁCTICA

Ante el crecimiento de las actividades deportivas en el medio natural, se hace necesario dotar a los organizadores de protocolos jurídicos que permitan asegurar el desarrollo de sus actividades mercantiles desde un punto de vista práctico, fomentando la contratación entre profesional y cliente, el cumplimiento de los requisitos integrantes de las pautas de conducta diligente y la gestión responsable de la información precontractual suministrada a través de las plataformas de comunicación y redes sociales.

<sup>4</sup> La [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988](#), condena a la empresa titular de la explotación de una estación de esquí a responder de los accidentes debidos a la falta de información sobre el estado peligroso de las pistas.

López Sánchez, A. (2016). Organización de actividades deportivas en el medio natural: contratación y aspectos jurídicos relevantes. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 412, 45-57

La elaboración de una correcta planificación jurídica de la actividad redundará en una mayor calidad del servicio y favorecerá la seguridad jurídica del organizador y de los practicantes.

## REFERENCIAS

- Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Empresas de Turismo Activo.
- Llamazares González, J.L. (2004). *Derechos y Obligaciones en el esquí y en la montaña*. Asturias: Septem Ediciones.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de contratación.
- Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte.
- Ley 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- López Sánchez, A. (2013). *Responsabilidad y Montaña: aproximación jurídica para deportistas y profesionales*. A Coruña: Editorial Campo IV.
- Méndez Serrano, M.M. y Gázquez Serrano, L. (2001). Responsabilidad civil en los deportes de riesgo. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 13, 11.
- Nasarre Sarmiento, José María (2004) *La regulación Jurídica de las Empresas de Turismo Activo*. Editorial Prames.
- Piñero Salguero, J. (2009) *Responsabilidad civil práctica deportiva*, Madrid. Editorial Civitas.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Seoane Spiegelberg, J. L. (2003). *Responsabilidad civil en el deporte, en la Responsabilidad civil profesional*. Cuadernos dcho. Judicial. Madrid: CGPJ.
- Verdera Servet, R. (2003). *Una aproximación a los riesgos del deporte*. In Dret.